

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03356-2012-PA/TC

LIMA

BEATRIZ NORMA BUSTILLOS YNGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2012 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Norma Bustillos Ynga contra la resolución de fojas 105, su fecha 10 de abril de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

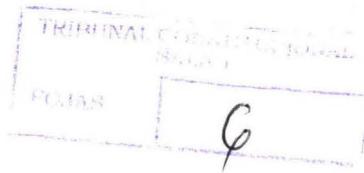
ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, solicitando que se le otorgue la pensión de orfandad establecida por el Decreto Ley 19846, por encontrarse incapacitada y carecer de recursos económicos para su subsistencia y la recuperación de su salud.

El procurador público especializado en los asuntos del Ejército del Perú deduce las excepciones de incompetencia y de prescripción, y contestando la demanda solicita que se la declare infundada, argumentando que la recurrente no cumple los requisitos para acceder a una pensión de orfandad tales como ser hija soltera mayor de edad, debido a que la pensión de viudez excluye este derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19846, reglamentado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, del 17 de diciembre de 1987.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 18 de abril de 2011, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de prescripción con fecha 27 de julio de 2011, declara fundada la demanda, argumentando que toda vez que no obra partida de matrimonio o documento que acredite que la actora ha contraído matrimonio civil o ha dejado de ser soltera, corresponde otorgarle la pensión de orfandad.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que según lo establecido en el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19846, la pensión de viudez otorgada a su señora madre excluye el derecho a la pensión de orfandad de las hijas solteras mayores de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03356-2012-PA/TC

LIMA

BEATRIZ NORMA BUSTILLOS YNGA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, solicitando que se le otorgue la pensión de orfandad que establece el Decreto Ley 19846, en su condición de hija soltera mayor de edad.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarías sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniega una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, al encontrarse la pretensión de la recurrente en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la referida sentencia, corresponde resolver el fondo de la cuestión controvertida.

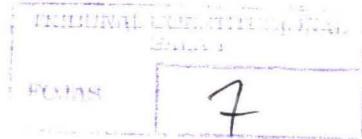
2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Señala que a su padre don Daniel Bustillos Sánchez, luego de aportar durante más de 33 años y 7 meses de servicios al Estado, le otorgaron cédula renovable de pensión de cesantía, y que luego, al fallecer, el 29 de diciembre de 1994, mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército 1860-CGE/GP-JADPE-1, de fecha 1 de julio de 1995, le otorgaron pensión renovable de sobreviviente- viudez a favor de su madre doña Leonarda Inga Huallpa, la que percibió hasta el 6 de febrero de 1996, fecha en que falleció. En consecuencia, al haber fallecido sus padres dejándola soltera, abandonada económica y moralmente, encontrarse enferma de tuberculosis y padecer de esquizofrenia paranoica, le corresponde una pensión de orfandad.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la recurrente no cumple los requisitos para acceder a una pensión de orfandad tales como ser hija soltera mayor de edad, debido a que el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19846 precisa que la pensión de viudez excluye el derecho a la pensión de orfandad de la hija soltera mayor de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03356-2012-PA/TC

LIMA

BEATRIZ NORMA BUSTILLOS YNGA

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El Decreto Ley 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, en su artículo 25 prescribe que: “[...]Se otorgará pensión de orfandad (...) b) a las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La pensión de viudez excluye este derecho” (subrayado agregado).
- 2.3.2. Consta de la Carta 2616/02.01.05.11.02, de fecha 19 de noviembre de 2009 (f. 4), que la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército rechazó la solicitud de pensión de orfandad presentada por la recurrente, por carecer de amparo legal; señalando, además, que la misma petición ya fue resuelta mediante la Carta 930/02.05.01.11.02, de fecha 11 de agosto de 2008.
- 2.3.3. En el caso de autos tal como lo señala la propia demandante en su escrito de demanda de fecha 18 de mayo de 2010, el titular de la pensión, su padre don Daniel Bustillos Sánchez, falleció el 29 de diciembre de 1994, lo que generó la pensión renovable de viudez a favor de su cónyuge supérstite, su madre doña Leonarda Ynga Huallpa. En consecuencia toda vez que el derecho pensionario del padre de la actora se derivó a su cónyuge supérstite a través de una pensión de viudez, la demandante –mayor de edad– no tiene derecho a una pensión de orfandad, pues la pensión de viudez excluye este derecho conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19846.
- 2.3.4. En consecuencia, no habiéndose afectado derecho fundamental alguno, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la alegada vulneración del derecho a la pensión de la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

LO que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL